

Delito.

Artículo 10. Relación de causalidad: Los hechos que una persona que no cumple con la ley se le serán atribuidos, cuando la ley lo exprese como consecuencia de conducta o conforme a la naturaleza del delito y las circunstancias del caso.

Artículo 11. Delito doloso: Este delito es cuando la persona sabe que es contra la ley lo que hace el autor se representa como posible y ejecuta el acto.

Artículo 12. Delito culposo: Es culposo cuando la acción es ilícita o tiene intenciones ilícitas, estos hechos son punibles en casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 13. Delito consumado: Es cuando ha terminado todo por hacer o tenía planeado acciones ilícitas.

Artículo 14. Tentativa: Es cuando tiene fines de cometer un acto ilícito, empieza pero por causas de voluntad no las culmina.

Artículo 15. Tentativa imposible: Son acciones con fines inadecuados sobre algún objeto pero no resulta es imposible entonces el autor solo quedará con medidas

de Seguridad

Artículo 16: Desistimiento: Cuando empezaba la acción de un delito, pero el autor la decide voluntariamente, solo se aplicará sanción por los actos realizados si estos constituyen.

Artículo 17. Conspiración y proposición: La conspiración consiste cuando dos o más personas se unen para cometer un delito y lo ejecutan. Hay proposición cuando el resuelto a cometer invita a otras personas a ejecutarlos. Estas dos y la provocación, instigación y inducción para cometer un delito, son punibles en los casos que la ley lo determine.

Artículo 18. Cambios de omisión. Quien omite un resultado que tiene el deber jurídico evitar, responderá si lo hubiese producido.

Artículo 19. Tiempo de comisión del delito: El delito se considera realizado en el momento ejecutado. En delitos de omisión en el momento que debió realizarse la acción omitida.

Artículo 20. Lugar de delito: Se considera realizado en el lugar donde se ejecutó o en parte; donde debe o debió producirse el resultado.

Artículo 21: Error en personas: Cuando la responsabilidad de un delito recae en una persona distinta a aquella que lo produjo, Quien comete el delito debe de ser responsable.

Artículo 22: Caso fortuito: Cuando la acción ha sido un accidente es decir no se pudo evitar no incurre responsabilidad penal.

Mishel De León.